

# CARIOLA DIEZ PEREZ-COTAPOS

& CIA LTDA

A B O G A D O S

## News Alert

17 de octubre de 2016

- **TRABAJADORES DE ESTABLECIMIENTO HOTELEROS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL 2 DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

---

## Contacto



**Ricardo Tisi / Socio Laboral**

---

**E: [rtisi@cariola.cl](mailto:rtisi@cariola.cl)**

**T: +562 23604028**

## **TRABAJADORES DE ESTABLECIMIENTO HOTELEROS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL 2 DEL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO**

---

Actualmente, la normativa laboral obliga a que toda prestación de servicios en día domingo o festivo esté justificada en alguna de las circunstancias, lugares, establecimientos, faenas o actividades contempladas en el inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo.

En dictamen N°2354/110 de 18.04.1994, la Dirección del Trabajo había interpretado que los trabajadores de hoteles que atienden directamente al público se encontraban exceptuados de descanso en días domingo y festivos por estar comprendidos en el numeral 7 del inciso 1° del artículo 38 (*trabajadores que se desempeñan en establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo*), mientras que en el caso de aquellos que no efectúan atención directa al público, su habilitación para trabajar en días domingos y festivos sería en razón del numeral 2 del mismo artículo (*trabajadores que se desempeñan en explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria*).

Sin embargo, mediante Ordinario N°4915/76 de fecha 3 de octubre de 2016, la Dirección del Trabajo indicó que “las necesidades que satisfacen los servicios hoteleros exigen continuidad, característica en esencia común a todos los trabajadores que se desempeñan en tales establecimientos. Agrega que el funcionamiento continuo de hoteles complementa la actividad de otros sectores industriales, elemento que establece una distancia diferenciadora con respecto a los establecimientos de comercio y servicios que describe el numeral 7 del inciso 1° del artículo 38”.

En razón de lo anterior, la Dirección del Trabajo llega a la conclusión que la continuidad operacional de los establecimientos hoteleros se justifica en razón de las necesidades que satisfacen, motivo por el cual todos los trabajadores hoteleros se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso 1° del artículo 38 del Código del Trabajo, ya sea que ejecuten o no atención directa al público, cambiando el criterio que hasta entonces mantenía.

Por lo tanto, al personal hotelero no se le aplica la nueva norma del artículo 38 bis que estableció que los trabajadores comprendidos en el numeral 7 del inciso 1° del artículo 38 gozarán de siete días domingo adicionales de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo.